

**PRESTACIÓN DE DETERMINADOS SERVICIOS
ESPECIALES POR LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS, GRANDES TRANSPORTES, PASOS DE
CARAVANAS Y CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES
QUE EXIJAN LA PRESTACIÓN DE AQUÉLLOS.**

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Octubre de 2019**

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de
2002**

6. PRESTACIÓN DE DETERMINADOS SERVICIOS ESPECIALES POR LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, GRANDES TRANSPORTES, PASOS DE CARAVANAS Y CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRESTACIÓN DE AQUÉLLOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de determinados servicios especiales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de determinados servicios especiales o extraordinarios encuadrados en el área de circulación, ordenación del tráfico rodado y seguridad vial, siempre que los mismos sean consecuencia de actividades llevadas a cabo por terceros.

2. A los efectos previstos en este artículo, se entenderá que la actuación de la Administración está motivada por terceros, medie o no solicitud expresa de los interesados, cuando la naturaleza de la actividad que éstos lleven a cabo exijan o aconsejen, en orden a mantener el normal funcionamiento de los servicios afectados, la cobertura de las referidas prestaciones especiales o extraordinarias.

3. Entre las aludidas actividades que motivan la prestación de los servicios especiales o extraordinarios objeto de esta Tasa, se contemplan las siguientes:

- a) Celebración de espectáculos públicos o eventos.
- b) Demolición de edificios.
- c) Realización de determinadas obras; y
- d) Acompañamiento por la vía pública de vehículos pesados, grandes transportes o caravanas.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, los titulares y organizadores de las actividades que motiven o aconsejen la prestación de los servicios referidos en el artículo 2º de esta Ordenanza.

Sin perjuicio de lo anterior, serán sustitutos del contribuyente las personas o entidades por cuenta de las cuales se realicen las correspondientes actividades.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 1 1º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º.2 de esta Ordenanza, en cuanto a la obligatoriedad de efectuar el depósito previo.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. 1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y del tiempo invertido, aplicándose, a tales efectos, las siguientes tarifas:

- a) Por cada empleado, hora o fracción 13,60 €
- b) Por cada motocicleta, hora o fracción 53,05 €
- c) Por cada vehículo, excluidos los señalados en el apartado anterior, hora o fracción 26,50 €

2. En la aplicación de las tarifas se observarán las siguientes reglas:

a) Las cuotas se incrementarán en un 50 por 100 cuando la prestación del servicio tenga lugar entre las 20 y las 24 horas.

b) Asimismo, dicho incremento será de un 100 por 100 en el caso de que los indicados servicios se presten en el período comprendido entre las 0 y las 8 horas.

A los efectos previstos en este artículo, el tiempo de prestación efectiva se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus dependencias, y como final el de la entrada a las mismas, una vez concluido el servicio especial.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y salvo lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes a la finalización de la prestación del servicio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y al amparo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar la prestación de las actividades y servicios que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que, en función de lo solicitado, resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede. A tales efectos, la mencionada solicitud deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar. Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a los servicios efectivamente prestados, aquella tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 del presente artículo.

Si, por cualquier causa, no llegaran a efectuarse, en todo o en parte, las prestaciones solicitadas, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido.

Caso de que existan diferencias entre los servicios o actividades solicitadas y los efectivamente realizados, habrán de practicarse, dentro del plazo establecido para la autoliquidación, las operaciones de regularización que sean precisas para efectuar, según proceda, el correspondiente ingreso adicional o reembolso parcial del depósito constituido. En ambos supuestos, la cantidad final resultante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. No obstante lo dispuesto en los dos apartados precedentes, cuando se lleven a cabo los servicios objeto de esta Tasa sin que medie solicitud expresa de los interesados, los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán la correspondiente liquidación, que será individualmente notificada al sujeto pasivo, de conformidad con lo que al respecto se dispone en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

4. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.